



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia 4º Piso Of. 408 Bucaramanga**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

OFICIO No. 80-680012333000-2015-01436-00MR

Señores:

**Página Web de la Jurisdicción Contencioso administrativa
Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co**

MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
ACCIONANTE:	EDGAR ENRIQUE SANCHEZ
ACCIONADO:	EDGAR OSORIO PINZÓN COMO CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE OIBA (STDER) PARA EL PERIODO 2016-2019
EXPEDIENTE:	680012333000-2015-01436-00
M. PONENTE	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Atentamente me permito informarle que mediante auto de fecha 27 de enero de 2016, dentro del proceso referenciado, se ordenó informar a la comunidad la existencia del proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de tal fin, adjunto copia del auto admisorio de la demanda, para que de manera inmediata se sirva comunicarlo a través del sitio web.

Sírvase proceder de conformidad y al contestar cite el número del oficio, so pena en incurrir en las sanciones previstas en la ley por desacato a una orden judicial

Cordialmente,

**MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ SAIZ
SECRETARIA GENERAL**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente (E): RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, ~~Veinte y siete~~ (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 680012333000-2015-01436-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: ÉDGAR ENRIQUE SÁNCHEZ
Demandado: ÉDGAR OSORIO PINZÓN COMO CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE OIBA (STDER) PARA EL PERIODO 2016-2019
Referencia: AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La demanda de la referencia, fue formulada por ÉDGAR ENRIQUE SÁNCHEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la ELECCIÓN DE ÉDGAR OSORIO PINZÓN COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE OIBA (STDER) PARA EL PERIODO 2016-2019 contenida en el Formulario E-26 CON del 27 de octubre de 2015.

1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En escrito separado de la demanda, a folios 19-20, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la elección de ÉDGAR OSORIO PINZÓN COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE OIBA (STDER) PARA EL PERIODO 2016-2019 contenida en el Formulario E-26 CON del 27 de octubre de 2015, con fundamento en la causal de doble militancia que esgrime en el texto de la demanda.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primer lugar se advierte que es competente esta Sala de Decisión para resolver de plano la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, tenemos que ésta tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto

que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa. Para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre acto y norma.

De lo anterior el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

En este caso, de conformidad con los fundamentos de la demanda y de la solicitud de suspensión, y las pruebas aportadas, considera la Sala que no es posible acceder a la suspensión provisional de la elección que aquí se demanda; pues los argumentos de la parte demandante no evidencian una disposición legal o constitucional que de manera clara e inequívoca lleve a concluir que el acto demandado deba ser suspendido provisionalmente, hasta tanto se resuelva de fondo la controversia de legalidad del mismo; pues la presunta doble militancia que la parte demandante plantea en la demanda debe ser objeto de un análisis de fondo por parte de este Tribunal.

Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere de un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar.

Así las cosas, se advierte que para el caso que ahora nos ocupa no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional que pretende la demandante, ya que para determinar la ilegalidad del acto que se acusa, se hace necesario emprender un estudio de fondo no propio de una suspensión provisional.

Finalmente, por reunir los requisitos legales se admitirá para tramitar en ÚNICA INSTANCIA la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la elección de **ÉDGAR OSORIO PINZÓN** como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE OIBA (Stder)** para el periodo 2016-2019, contenida en el Formulario E-26 **CON** del 27 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITASE para tramitar en **ÚNICA INSTANCIA**, la demanda formulada por **ÉDGAR ENRIQUE SÁNCHEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de **ÉDGAR OSORIO PINZÓN** como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE OIBA (Stder)** para el periodo 2016-2019.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a **ÉDGAR OSORIO PINZÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **ORGANIZACIÓN ELECTORAL: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

- QUINTO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Judicial 17 Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- SEXTO:** NOTIFÍQUESE en estados esta providencia a la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- SÉPTIMO:** INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- OCTAVO:** El traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, es por el término de quince (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Aprobado según Acta No. 4 /16


RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
MAGISTRADO (E)


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADA


FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

28 ENO 2016

